

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

INE/CG1634/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATA POSTULADA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASECIO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO** y sus acumulados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, el escrito de queja de Carlos Antonio Flores Mont, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de **Angy Estefanía Mercado Asencio, candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad**, postulada por la coalición **“Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”**, y los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 1 a 25 del expediente).

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

3. HECHOS

“(…)

4. Que Angy Estefanía Mercado Asencio y los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, han omitido reportar gastos de propaganda en páginas de internet de la red social FACEBOOK, vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del INE; esto es así pues de la publicidad reportada ante el Sistema de Fiscalización se evidencia que de las páginas de internet, redes sociales o dominios donde se colocó la propaganda que favorece a la candidata y a los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, no aparece pagada a cargo de la candidata o partidos hoy denunciados, sino que aparece pagada por la Página en Facebook denominada BADABUN, consistente en 3 anuncios que se describen a continuación:



ANUNCIO 1

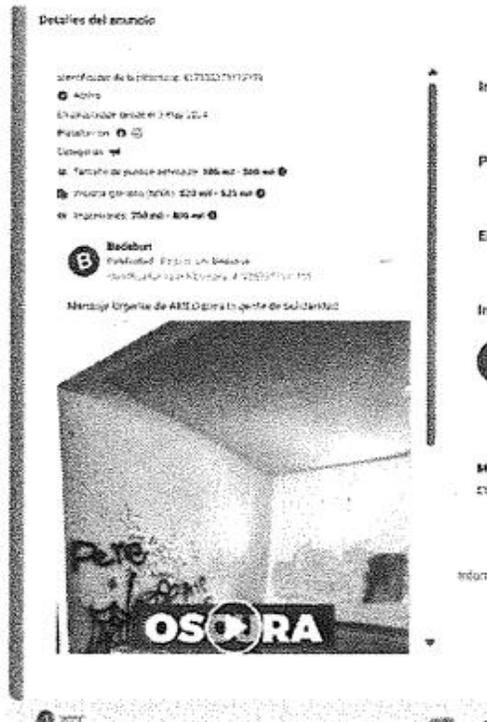
Visible en:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=417350371173739>

En circulación desde: el 3 mayo 2024 a la fecha.

El anuncio muestra que se pautaó en un rango de: \$20 mil - \$25 mil

PORTADA EN BIBLIOTECA DE ANUNCIOS DE FACEBOOK



“CONTENIDO:

Voz de mujer en off: la gente humilde del municipio de solidaridad han sido abandonados por el gobierno, no les llega suficiente ayuda hay más baches que escuelas y la ciudad está oscura por falta de alumbrado, AMLO, ESTEFANÍA MERCADO Y CLAUDIA SHEINBAUM tratarán a las personas más humildes de Solidaridad como se lo merecen, con prioridad y amor, porque por el bien de México, primero los pobres.

Voz de Estefanía Mercado en off: No mentir, no robar y no traicionar al pueblo de Solidaridad

Voz de mujer en off: Amigos de solidaridad dentro de poco todo estará mejor, como presidenta municipal de Solidaridad, Estefanía Mercado duplicará las ayudas, reparará las calles, y tapaná todos los baches y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

logrará iluminar todo el municipio, para que las mujeres se sientan más seguras.

Comparte este video si tú también quieres que todos los apoyos de AMLO y Estefanía Mercado lleguen a todo el municipio de Solidaridad.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**



ANUNCIOS 2 Y 3

Visibles en:

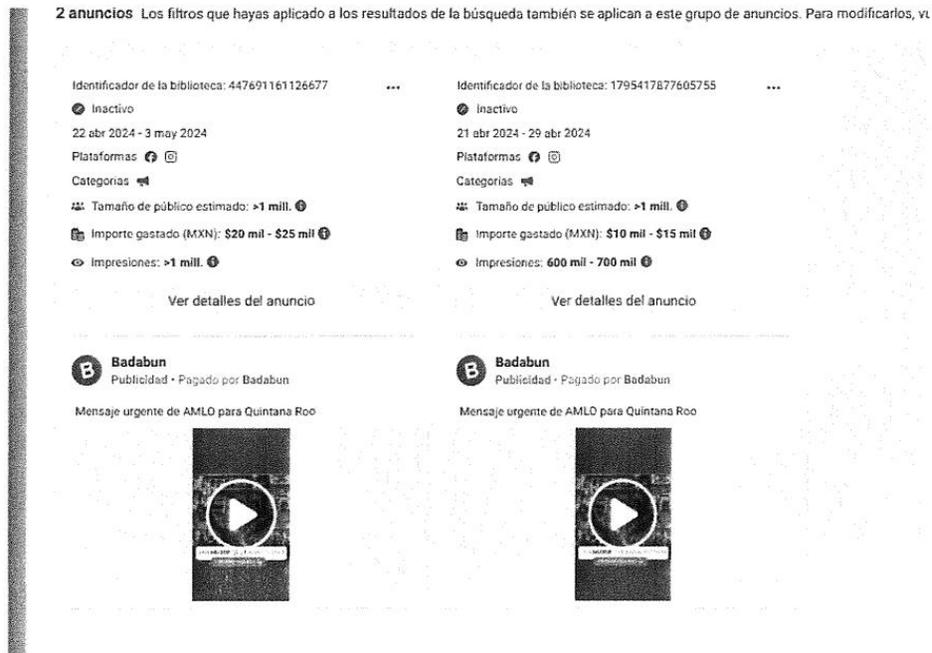
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1795417877605755>

Difundido del 21 de abril al 29 de abril de 2024

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=447691161126677>

Difundido del 22 de abril al 3 de mayo de 2024 los anuncios muestran que se pautaron en un rango de: ANUNCIO 2: \$1 0 mil - \$15 mil ANUNCIO 3: 20 mil - \$25 mil

PORTADA EN LA BIBLIOTECA DE ANUNCIOS:



“CONTENIDO:

Voz de mujer en off: AMLO ya se va

Voz de Andrés Manuel López Obrador: los que vienen a sustituirnos, pueden ser hasta mejores, que el que les está hablando,

Voz de mujer en off: pero quiere dejar protegida a toda la gente de Quintana Roo

Voz de Ana Patricia Peralta en off: porque ustedes representan la identidad y el espíritu cancenense

Voz de mujer en off: te pido que por favor me ayudes a compartir este mensaje urgente del presidente Ana Patricia Peralta y **Estefanía Mercado** del Partido Verde, de la mano con Claudia Sheinbaum son las tres mujeres encargadas de continuar con el trabajo de AMLO en Quintana Roo, hoy más que nunca debemos apoyarnos entre nosotras. comparte este vídeo si tú también apoyas el gran trabajo de AMLO y quieres que continúe 6 años más **Voz de Ana Patricia Peralta en off:** y bueno así seguimos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

transformando Cancún, es un día importantísimo para todas y todos los canconenses. Cancún nos une.” (sic)

IMÁGENES REPRESENTATIVAS:



De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de: \$65,0000 a favor de la referida candidata postulada para la presidencia municipal de solidaridad, Angy Estefanía Mercado Asencio, así como de los partidos Morena y Verde Ecologista de México, de acuerdo con el calendario para el proceso electoral local ordinario en el estado de Quintana Roo, el cual al no haber

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

reportado en tiempo real se deberá proceder con la multa que en derecho corresponda.

(...)"

Elementos probatorios **aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnica**, consistente en 3 ligas electrónicas (URL) correspondientes a la red social de Meta antes Facebook, correspondientes a las publicaciones denunciadas.
- 2. Técnica**, consistente en 19 imágenes fotográficas en las que se observa a la otrora candidata denunciada, así como partes de las publicaciones denunciadas.
- 3. La presuncional en su doble aspecto legal y humana** en todo lo que favorezca al promovente.
- 3. La instrumental de actuaciones** en todo lo que me favorezca al quejoso.

III. Acuerdo de Admisión. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO** en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, informar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 26 a 28 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 29 a 32 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 33 a 35 del expediente).

V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/22636/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 35 a 39 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/22637/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 40 a 44 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional en Oficinas Centrales. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/22638/2024**, y a través del Sistema Integral de Fiscalización se notificó al Representante de Finanzas del instituto político quejoso, la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 45 a 51 del expediente).

VIII. Segundo escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, el escrito de queja de Jorge Miguel Gerardo Zabaleta Pellat, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de **Angy Estefanía Mercado Asencio, candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad**, postulada por la coalición **“Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”**, y los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 52 a 77 del expediente).

IX. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y de un primer análisis, se advierte que los hechos denunciados son los mismos y se tienen por reproducidos en el primer

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

escrito de queja y ya descritos en el numeral **II. Hechos denunciados y probatorios** de la presente resolución.

X. Acuerdo de admisión y acumulación. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno, bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/1583/2024/QROO**; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, del análisis al escrito de queja presentado se advierte que existe litispendencia en el objeto investigado al tratarse de los mismos hechos imputados, así como conexidad en la causa del procedimiento **INE/Q-COF-UTF-1383/2024/QROO**, toda vez que denuncian la probable omisión de reportar gastos y/o aportación por persona no identificada y rebase del tope de gastos de campaña. Por lo que, en términos de lo establecido en los artículos 22; 23, numeral 1 y 24, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es procedente acordar la **ACUMULACIÓN**, tomando en cuenta que existe vinculación en dichos procedimientos tanto en la causa que les dio origen como en los sujetos denunciados. (Foja 78 a 80 del expediente).

XI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 81 a 84 del expediente).

b) El uno de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 85 a 86 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

XII. Tercer escrito de queja. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, el escrito de queja de Jorge Miguel Gerardo Zabaleta Pellat, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de **Angy Estefanía Mercado Asencio, candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad**, postulada por la coalición “**Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo**”, y los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 87 a 120 del expediente).

XIII. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

3. HECHOS

“(…)

*4. Que **Angy Estefanía Mercado Asencio y los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México**, han omitido reportar gastos de propaganda en páginas de internet de la red social FACEBOOK, vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del INE; esto es así pues de la publicidad reportada ante el Sistema de Fiscalización se evidencia que de las páginas de internet, redes sociales o dominios donde se colocó la propaganda que favorece a la candidata y a los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, no aparece pagada a cargo de la candidata o partidos hoy denunciados, sino que aparece pagada por la Página en Facebook denominada **BADABUN**, consistente en **4 anuncios** que se describen a continuación:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**



ANUNCIO 1

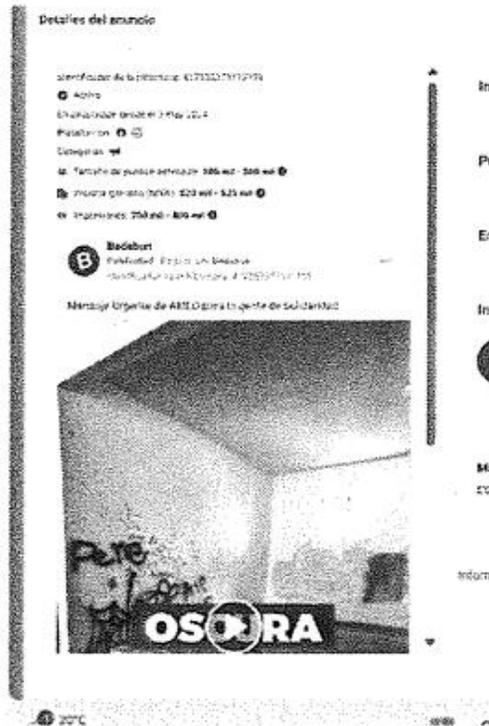
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=417350371173739>

En circulación desde: el 3 mayo 2024 al 14 de mayo de 2024.

El anuncio muestra que se pagó en un rango de: \$20 mil - \$25 mil

PORTADA EN BIBLIOTECA DE ANUNCIOS DE FACEBOOK

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS



“CONTENIDO:

Voz de mujer en off: *la gente humilde del municipio de solidaridad han sido abandonados por el gobierno, no les llega suficiente ayuda hay más baches que escuelas y la ciudad está oscura por falta de alumbrado, AMLO, ESTEFANÍA MERCADO Y CLAUDIA SHEINBAUM tratarán a las personas más humildes de Solidaridad como se lo merecen, con prioridad y amor, porque por el bien de México, primero los pobres.*

Voz de Estefanía Mercado en off: *No mentir, no robar y no traicionar al pueblo de Solidaridad*

Voz de mujer en off: *Amigos de solidaridad dentro de poco todo estará mejor, como presidenta municipal de Solidaridad, Estefanía Mercado duplicará las ayudas, reparará las calles, y tamará todos los baches y logrará iluminar todo el municipio, para que las mujeres se sientan más seguras.*

Comparte este video si tú también quieres que todos los apoyos de AMLO y Estefanía Mercado lleguen a todo el municipio de Solidaridad.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**



ANUNCIOS 2 Y 3

Visibles en:

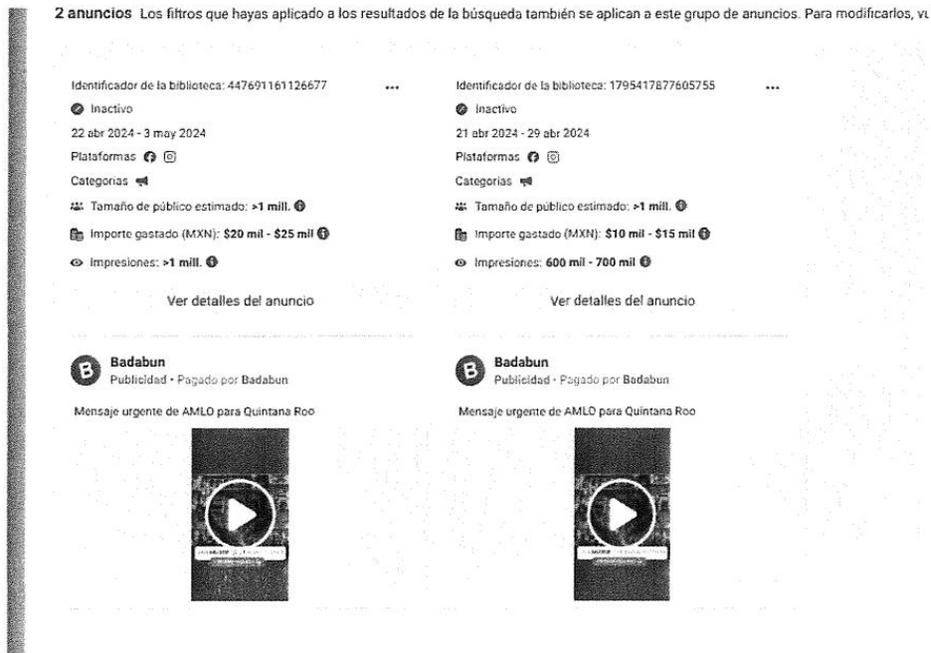
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1795417877605755>

Difundido del 21 de abril al 29 de abril de 2024

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=447691161126677>

Difundido del 22 de abril al 3 de mayo de 2024 los anuncios muestran que se pautaron en un rango de: ANUNCIO 2: \$1 0 mil - \$15 mil ANUNCIO 3: 20 mil - \$25 mil

PORTADA EN LA BIBLIOTECA DE ANUNCIOS:



“CONTENIDO:

Voz de mujer en off: AMLO ya se va

Voz de Andrés Manuel López Obrador: los que vienen a sustituirnos, pueden ser hasta mejores, que el que les está hablando,

Voz de mujer en off: pero quiere dejar protegida a toda la gente de Quintana Roo

Voz de Ana Patricia Peralta en off: porque ustedes representan la identidad y el espíritu cancenense

Voz de mujer en off: te pido que por favor me ayudes a compartir este mensaje urgente del presidente Ana Patricia Peralta y **Estefanía Mercado** del Partido Verde, de la mano con Claudia Sheinbaum son las tres mujeres encargadas de continuar con el trabajo de AMLO en Quintana Roo, hoy más que nunca debemos apoyarnos entre nosotras. comparte este vídeo si tú también apoyas el gran trabajo de AMLO y quieres que continúe 6 años más **Voz de Ana Patricia Peralta en off:** y bueno así seguimos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

transformando Cancún, es un día importantísimo para todas y todos los cancanenses. Cancún nos une.” (sic)

IMÁGENES REPRESENTATIVAS:



ANUNCIO 4

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Identificador de la biblioteca: 784464303788090

● Inactivo

16 may 2024 - 21 may 2024

Plataformas  

Categorías 

Tamaño de público estimado: 100 mil - 500 mil 

Importe gastado (MXN): \$9 mil - \$10 mil 

Impresiones: 300 mil - 350 mil 

B Badabun
Publicidad - Pagado por Badabun
Identificador de la biblioteca: 784464303788090

Entrevista a la ¿próxima presidenta municipal de Playa del Carmen?



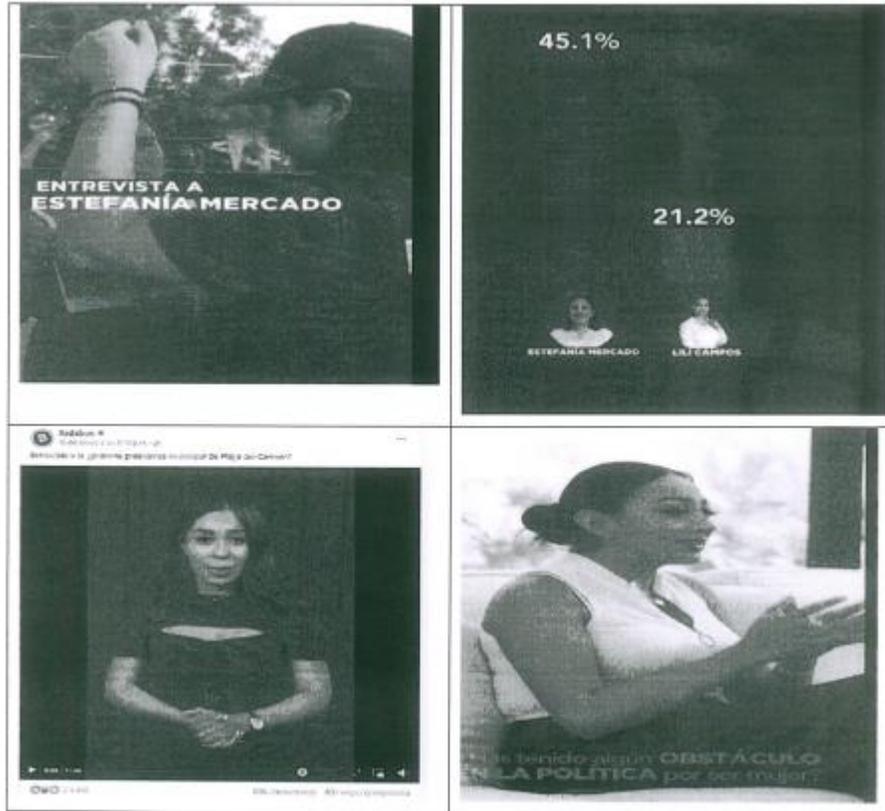
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=784464303788090>

16 may 2024 - 21 may 2024

Importe gastado (MXN): **\$9 mil - \$10 mil**

(...)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS



De lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de: **\$75,000** a favor de la referida candidata postulada para la presidencia municipal de solidaridad, **Angy Estefanía**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Mercado Asencio, así como de los partidos Morena y Verde Ecologista de México, de acuerdo con el calendario para el proceso electoral local ordinario en el estado de Quintana Roo, el cual al no haber reportado en tiempo real se deberá proceder con la multa que en derecho corresponda.

(...)"

Elementos probatorios **aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnica**, consistente en 4 ligas electrónicas (URL) correspondientes a la red social de Meta antes Facebook, correspondientes a las publicaciones denunciadas.
- 2. Técnica**, consistente en 27 imágenes fotográficas en las que se observa a la otrora candidata denunciada, así como partes de las publicaciones denunciadas.
- 3. La presuncional en su doble aspecto legal y humana** en todo lo que favorezca al promovente.
- 3. La instrumental de actuaciones** en todo lo que me favorezca al quejoso.

XIV. Segundo acuerdo de admisión y acumulación. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente: **INE/Q-COF-UTF/1612/2024/QROO**, y decretar su acumulación en el expediente primigenio identificado con el número: **INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO y sus acumulados**; informar a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y notificar el inicio y acumulación de los procedimientos a los quejosos, así como notificar y emplazar a los denunciados, debiendo publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 148 a 150 del expediente).

XV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijo en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y acumulación del expediente **INE/Q-COF-UTF/1612/2024/QROO**, acumulándose al expediente primigenio número **INE/Q-COF-**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

UTF/1383/2024/QROO y sus acumulados, con la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 151 a 154 del expediente).

b) El uno de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y acumulación, la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 155 a 156 del expediente).

XVI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/23776/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento y su acumulación. (Fojas 157 a 161 del expediente).

XVII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/23777/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de queja presentado, el inicio del procedimiento y su acumulación. (Fojas 162-166 del expediente).

XVIII. Notificación de la admisión del procedimiento al quejoso. El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/23775/2024**, se notificó mediante el sistema de Notificaciones Electrónicas al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 167-174 del expediente).

XIX. Razón y constancia relativa a la certificación del domicilio de la quejosa. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se integró al expediente, la constancia que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, relacionadas con el domicilio oficial de la incoada, Angy Estefanía Mercado Asencio, candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad en Quintana Roo, a efecto de realizar la notificación respetiva a la admisión y tramitación del presente procedimiento. (Fojas 175-181 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

XX. Cuarto escrito de queja. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, el escrito de queja de Carlos Antonio Flores Mont, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de **Angy Estefanía Mercado Asencio, candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad**, postulada por la coalición “**Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo**”, y los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 121 a 147 del expediente).

Al respecto, una vez realizado el estudio de los hechos denunciados en el escrito de queja referido en el párrafo que antecede, se advierte que se trata de escritos presentados en distintas fechas, pero con idénticos en los hechos contenidos en el escrito de queja que dieron origen al expediente **INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO y sus acumulados**; toda vez que se trata del mismo sujeto denunciado y contra los mismos sujetos y hechos denunciados, presentando los mismos elementos de prueba se acordó tenerse por recibido el escrito referido y **glosarlo** al citado expediente.

XXI. Aviso de la integración del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/29715/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la integración del escrito de queja presentado al procedimiento de mérito. (Fojas 210 a 213 del expediente).

XXII. Aviso de la integración del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/26307/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la integración del escrito de queja presentados al procedimiento de mérito. (Fojas 214 a 217 del expediente).

XXIII. Notificación de la integración del procedimiento de queja a las partes denunciadas. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios **INE/UTF/DRN/29716/2024** e **INE/UTF/DRN/29717/2024**, se notificó al instituto político quejoso mediante el sistema de Notificaciones Electrónicas, la integración

del escrito de queja presentados al procedimiento de mérito. (Fojas 218 a 231 del expediente).

XXIV. Notificación de la integración del procedimiento de queja a las partes incoadas. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios **INE/UTF/DRN/29718/2024**, **INE/UTF/DRN/29720/2024**, **INE/UTF/DRN/29722/2024** e **INE/UTF/DRN/29866/2024**, se notificó mediante el sistema de Notificaciones Electrónicas, la integración del escrito de queja presentados al procedimiento de mérito. (Fojas 232 a 259 del expediente).

XXV. Notificación de la admisión, acumulación y emplazamiento del escrito de queja al Partido Verde Ecologista de México.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro mediante el oficio **INE/UTF/DRN/24169/2024** la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del partido Verde Ecologista de México, el inicio del procedimiento de la queja y su acumulación de mérito, asimismo emplazarle para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho corresponda (Fojas 260 a 267).

b) El seis y ocho de junio de dos mil veinticuatro mediante oficios de número oficios NO: PVEM-INE-509/2024 y NO: PVEM-INE-527/2024 el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento y emplazamiento, realizado, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 268 a 279).

“(…)

Por lo anterior me permito manifestar, que una vez solicitada la información respectiva y analizado el contenido sustancial de la misma podemos negar categóricamente que mi representado, así como nuestra candidata a Presidenta Municipal hayan incurrido en alguna infracción a la normatividad electoral, toda vez que, todos los gastos asociados se encuentran debidamente registrados en la contabilidad correspondiente, además de ser operaciones las cuales se encuentran dentro de la cuenta de coalición y concentradora correspondiente, por tanto, es que debe seguir el procedimiento de fiscalización correspondiente, ya que aún no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

ha concluido el mismo, por lo que solicita a esta Autoridad Fiscalizadora respeto de los procedimientos establecidos en la normatividad para la fiscalización de los gastos de campaña correspondientes. Es por ello que resulta menester el señalar a esta Autoridad, que se trata del manejo de redes sociales que fue contratado y registrado de conformidad a la autoridad electoral, que existen las pólizas en las cuales se encuentra la totalidad de la documentación soporte, por lo que solicita se le dé el debido seguimiento dentro del Oficio de Errores y Omisiones de tercer periodo de campaña que aún no concluye, o bien, dentro del dictamen consolidado de mérito, ya que las contabilidades pueden sufrir cambios hasta antes de la entrega del informe o en el periodo de errores y omisiones.

(...)

No obstante de lo anterior, nos permitimos manifestar el reporte del gasto dentro de la contabilidad correspondiente, con la totalidad de la documentación soporte en la cuenta de al coalición.

(...)

Motivo por el cual, contrario a lo que señala el quejoso, no existió violación alguna a la normatividad electora por parte de la candidata o de los partidos políticos denunciados.

(...).”

XXVI. Notificación de la admisión, acumulación y emplazamiento del escrito de queja al Partido del Trabajo.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/24171/2024** la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del partido del Trabajo, el inicio del procedimiento de la queja y su acumulación de mérito, asimismo lo emplazo para que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho corresponda (Fojas 280 a 287).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio REP-PT-INE-SGU-647/2024 el Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento y emplazamiento, realizado,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 288 a 289).

“(…)

1) Respecto de la candidatura de Angy Estefanía Mercado Asencio, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.”

(sic).

XXVII. Notificación de la admisión, acumulación y emplazamiento al Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/24173/2024** la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante propietario del Partido MORENA la admisión y acumulación de la queja de mérito. (Fojas 290 a 297 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio sin número, el Representante Propietario del Partido del Morena, ante el Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento y emplazamiento, realizado, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 297 a 323).

“Por lo que respecta al hecho cuarto formulado por el denunciante, resulta menester el señalar a esta Autoridad, que se trata del manejo de redes sociales que fue contratado y registrado por el partido PVEM,

pólizas en las cuales se encuentra la totalidad de la documentación soporte, por lo que solicita se le dé el debido seguimiento dentro del Oficio de Errores y Omisiones de tercer periodo de campaña que aún no concluye. o bien, dentro del dictamen consolidado de mérito, ya que las contabilidades pueden sufrir cambios hasta antes de la entrega del informe o en el periodo de errores y omisiones.

Asimismo, se manifiesta a esta Unidad, que por cuanto hace a este partido político, también se reporte el gasto dentro de la contabilidad correspondiente, con la totalidad de la documentación soporte en la cuenta de la coalición.

INSUFICIENCIA PROBATORIA E IMPROCEDENCIA

Esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone: Artículo 29. Requisitos Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y. en su caso. a quien en su nombre las pueda oír y recibir.*
- III. Correo electrónico. mediante el cual autorizan recibir notificaciones.*
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*
- V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí. hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario. con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
- VII. El carácter con que se ostenta la persona denunciante según lo dispuesto en el presente artículo.*

- VIII. *Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.*
- IX. *Adjuntar, preferentemente en medio magnético, el documento de queja y pruebas escaneadas en formato Word.*
(...)

“Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar así como los actos que se imputan. en el presente asunto el quejoso ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente queja.

Por esto mismo, es evidente que la admisión de esta representa múltiples violaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso II, I II y IX debe determinarse la improcedencia del presente procedimiento.

Artículo 30. Improcedencia

- 1. El procedimiento será improcedente cuando:*
(...)
- II. Los hechos denunciados. se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*
- III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV. V y VI del artículo 29 del Reglamento. (...)*
- IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral. cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes. precandidatas o candidatas ya monitoreadas o que forman parte de procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados. lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito*

de queja no se advierta /a existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

(sic).

XXVIII. Razón y Constancia relativa a la documentación que integra el Informe de Contabilidad de la candidata incoada. Con fecha seis de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la consulta realizada en el buscador de Facebook, información relativa la revisión del ID contable 17220 correspondiente a Angy Estefanía Mercado Asencio, que contiene la contabilidad 10435 correspondiente a Angy Estefanía Mercado Asencio, candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, a fin de contar con mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Fojas 324 a 355 del expediente).

XXIX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El tres de julio del presente año, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1866/2024** la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección de Auditoría, Agrupaciones Políticas y Otros a fin de contar con mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Fojas 356 a 361 del expediente).

b) Con fecha 12 de julio de 2024, la Dirección de Auditoría, Agrupaciones Políticas y Otros, da respuesta señalando la existencia de dos números de tickets 274922 y 274936, mismos que fueron objeto de errores y omisiones, toda vez que la C. Angy Estefanía Mercado Ascencio, otrora candidata a la presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" omitió reportar, no obstante; los mismos ya fueron objetos de revisión. (Fojas 362 a 364 del expediente).

XXX. Acuerdo de alegatos. El tres de julio del presente año, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 365 a 367 del expediente).

XXXI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/32877/2024 04 de julio de 2024	10 de julio de 2024.	376 a 394
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32881/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	N/A
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32879/2024 04 de julio de 2024	9 de julio de 2024.	411 a 413
Angy Estefania Mercado Asencio	INE/UTF/DRN/32873/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	N/A
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32874/2024 04 de julio de 2024	8 de julio de 2024.	N/A
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32875/2024 04 de julio de 2024	8 de julio de 2024.	N/A

XXXII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 452 a 453 del expediente).

XXXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

3.1. Causal de improcedencia invocada por los sujetos incoados.

Antes de entrar al fondo del asunto, es menester precisar que el Partido MORENA, en su escrito de respuesta al emplazamiento señaló que, en su consideración, el presente asunto resulta improcedente al actualizarse la causal de **improcedencia por insuficiencia probatoria**; prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III y IX de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 30. Improcedencia

- 1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*
- II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General”.*

Es de advertirse del artículo en cita, que es causal de improcedencia que los hechos narrados por el quejoso se consideran frívolos en términos del artículo 440, numeral 1. inciso e) de la LGIPE, mismo que establece:

“Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local. entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente. por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho:

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad:

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral. y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamentan en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad”.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aducen hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral. En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los hechos denunciados y las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos en favor de la precampaña de Angy Estefanía Mercado Asencio, por ingreso y egreso no reportado y aportación a través de persona no identificada, por cuatro videos (reels) publicados en la red social de Facebook del medio digital "BADABUN", en la que aparece la candidata denunciada y las leyendas: "Mensaje Urgente

³ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

de AMLO para la gente de Solidaridad" y "Mensaje urgente de AMLO para Quintana Roo", de veintiuno de abril y tres de mayo de 2024, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- La presunta contratación para la elaboración y publicación de cuatro videos (reels) por medio de la red social de Facebook, el Partido Verde Ecologista de México firmó un contrato con la empresa "Creación y Difusión de Contenido Web S.A. de. C.V.", por concepto de SERVICIO DE COMPRA DE PAUTA A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" EN QUINTANA ROO, mismo que presentó en su informe de campaña la documentación de la mencionada contratación a favor de la candidata otona Angy Estefanía Mercado Asencio.
- Presentando como pruebas 4 (cuatro) ligas electrónicas de los anuncios e informe de la biblioteca de los anuncios del medio digital BADABUN.

En esa tesitura, es menester analizar las características tanto del escrito de queja, como de las pruebas presentadas, a fin de determinar si se actualiza alguna de las causales improcedencias que alega el instituto político probable responsable:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señala que no se actualiza, dado que los hechos denunciados son materia de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que cuenta con competencia para conocer de procedimientos administrativos sancionadores que se inicien por presuntas infracciones a la normativa electoral, en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos y las personas candidatas.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso en su denuncia refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de conductas de una candidata que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local Concurrente, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023- 2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En tal sentido, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el instituto político probable responsable.

3.2 Causal de Improcedencia por sobreseimiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En consecuencia, se procede a analizar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**
(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que la Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, en donde se localizó las **pólizas 1, 17 y 43** y dos contratos firmados por el Partido Verde Ecologista de México y la Empresa Creación y Difusión de Contenido Web S.A. de C.V, del treinta de mayo de dos mil veinticuatro, que ampara por las cantidades de \$130,000 cada una; correspondientes al pago por concepto de SERVICIO DE COMPRA DE PAUTA A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS POR LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” EN QUINTANA ROO, a efecto de identificar los gastos que fueron erogados, conforme a las pólizas mencionadas, las cuales fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, en el informe correspondiente.

A este respecto, la Dirección de Auditoría en respuesta a la solicitud de información sobre la publicación de dichos videos (reels) en la red social de Facebook del medio digital BADABUN, indicó mediante oficio INE/UTF/DA/2554/2024 de fecha doce de julio del año en curso, que en el que informó que se identificaron dos videos publicados en dicha red social de los cuales se realizaron razones y constancias con los números de ticket 274922 y 274936, mismos que fueron objeto de observaciones en el oficio de errores y omisiones, toda vez que la otrora candidata denunciada omitió reportar el gasto erogado. Por lo que corresponde a los videos no reportados se informa que de acuerdo con la solicitud de información identificada con numero INE/UTF/DA/24129/2024 enviada al proveedor META Platforms Inc. se obtuvieron los precios de la propaganda no reportada y se constató que los gastos no reportados ascienden a \$20, 65.85, que se integran de la siguiente manera: \$1,760.00 del ticket 274922 y \$19,105.85 del ticket 274936.

Asimismo, se observó que en el Oficio de Errores y Omisiones con número INE/UTF/DA/27518/2024, notificado el catorce de junio del dos mil veinticuatro (al Responsable de Finanzas de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México), se realizó la observación 5, consistente en:

“(..)

Gastos de Propaganda en internet

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

5. *De la revisión al SIF, se identificaron facturas por concepto de “Servicios de compra de pauta a través de las redes sociales (Facebook e Instagram) de Badabun donde se difundirá la propaganda institucional que el partido requiera en el Estado de Quintana Roo”, “Servicios de estrategias digitales diseño y edición de reels (videos) fotos infografías e historias para redes sociales de “EL PUBLICISTA” en Facebook Innstagram Tik Tok y Youtube que el partido requiera”; de su revisión, se observó que el sujeto obligado omitió presentar el detalle de los costos unitarios y cantidades por cada uno de los servicios adquiridos, como se detalla en el **Anexo 3.2.1.1** del presente oficio.*

En cuanto a los contratos de prestación de servicios, se detectó la omisión de señalar las cantidades y costos unitarios correspondientes a cada servicio adquirido.

Es importante destacar que los requisitos fiscales incluyen la especificación del valor unitario de los bienes o servicios, así como las cantidades adquiridas, según lo establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, todos los comprobantes de las operaciones deben cumplir con lo dispuesto en la NIF A-1 “Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera”, particularmente en lo referente a la veracidad, neutralidad y verificabilidad.

*Ahora bien, resulta importante señalar que, se verificó que el sujeto obligado presentó muestras de los servicios adquiridos como edición profesional de imagen y producción de videos publicitarios, de las operaciones que se señalan con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 3.2.1.1**; sin embargo al comparar dichas muestras que amparan diferentes comprobantes fiscales del mismo proveedor, se entregaron diferentes cantidades de productos, como se puede observar en la columna “Productos adquiridos según muestras” del **Anexo 3.2.1.1***

*Además, se observó que el sujeto obligado omitió presentar las muestras, testigos y evidencias, de las operaciones identificadas con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 3.2.1.1***

Derivado de lo anterior, se advierte que la omisión de la descripción de los costos unitarios, cantidades y presentación de muestras de los productos adquiridos, afecta la veracidad y certeza de las operaciones registradas en el SIF.

Es de suma importancia señalar que, es responsabilidad del sujeto obligado realizar la integración completa de los soportes documentales en las pólizas cuando son registradas en el SIF, puesto que, es fundamental para realizar la revisión de las operaciones para constatar si estas están debidamente comprobadas y justificadas; así como, la verificación de que dicha documentación cumple con la normativa establecida, sin embargo, ante la omisión de esta, se afecta el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la totalidad de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

información presentada, generando una dificultad a las labores de fiscalización, lo cual se traduce en la afectación a los principios rectores de la función electoral de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a que se encuentran sujetos los partidos políticos.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La totalidad de las muestras y/o fotografías de los productos y servicios contratados de las pólizas señaladas en el **Anexo 3.2.1.1**.
- El detalle de los costos unitarios y cantidades por cada uno de los servicios adquiridos.
- La relación detallada señalada en el artículo 246, numeral 1, inciso e, del RF por cada una de las operaciones referidas en el citado **Anexo 3.2.1.1**.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 45, 46, 127, 199, numeral 4, 203, 206, 215, 221, 223, numeral 6, inciso h) y 246, numeral 1, inciso e) del RF.

(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del **Anexo 3.2.1.1** se localizó los siguientes comprobantes fiscales materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO						
ENTIDAD: QUINTANA ROO						
ID CONTABILIDAD: 10435						
Cons.	Descripción de póliza	Proveedor	Nombre del Archivo	Edición profesional de imagen	Producción de videos	Información del camarógrafo que prestó el servicio
1	POLIZA NUMERO 17 EGRESOS POR TRANSFERENCIA CREACION Y DIFUSION DE CONTENIDO WEB SA DE CV SERVICIO DE ESTRATEGIAS DIGITALES. DISEÑO Y EDICION DE REELS PARA REDES SOCIALES EN BENEFICIO A LA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD POR LA COALICION "SIGAMOS HACIENDO	CREACION Y DIFUSION DE CONTENIDO WEB	Mensaje Urgente de AMLO para la gente de Solidaridad.pdf	Sin muestras	Sin muestras	Sin información (nombre y número de personas que brindaron el servicio)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO						
ENTIDAD: QUINTANA ROO						
ID CONTABILIDAD: 10435						
Cons.	Descripción de póliza	Proveedor	Nombre del Archivo	Edición profesional de imagen	Producción de videos	Información del camarógrafo que prestó el servicio
	HISTORIA" EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO					
2	POLIZA NUMERO 17 EGRESOS POR TRANSFERENCIA CREACION Y DIFUSION DE CONTENIDO WEB SA DE CV SERVICIO DE ESTRATEGIAS DIGITALES, DISEÑO Y EDICION DE REELS PARA REDES SOCIALES EN BENEFICIO A LA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD POR LA COALICION "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	CREACION Y DIFUSION DE CONTENIDO WEB	Quien será la próxima presidenta municipal de Playa del Carmen.pdf	Sin muestras	5 Videos producidos	Sin información (nombre y número de personas que brindaron el servicio)

Toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

*los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora candidata Angy Estefanía Mercado Asencio a la Presidencia Municipal de Solidaridad, en Quintana Roo, y de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México que la postularon en la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” en los términos del **Considerando 3** de la presente.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Angy Estefanía Mercado Asencio, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1383/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**